



WILCHES ABOGADOS

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Reparación directa
Demandante: FREDDY AMAYA ZAMORA Y OTROS
Demandados: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Llamada en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RADICADO: 2024-00013

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa me permito contestar la demanda formulada dentro del proceso de la referencia y pronunciar me frente al llamamiento en garantía efectuado a mi representada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO 1: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 2: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO 3: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 4: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 5: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 6: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 7: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO 8: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 9: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 10: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 11: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 12: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO 13: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 14: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 15: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 16: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 17: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO 18: Este punto no contiene hechos sino imputaciones de responsabilidad por parte de la apoderada de los demandantes hacia la entidad demanda.

La apoderada de la parte demandante solo se limita a realizar afirmaciones tendientes a imputar responsabilidad a la demandada, sin aportar material probatorio alguno que demuestre que se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio.

AL HECHO 19: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 20: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 21: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 22: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO 23: Este punto no contiene hechos sino imputaciones de responsabilidad de la apoderada de los demandantes hacia la entidad demandada.

La apoderada de la parte demandante solo se limita a realizar afirmaciones tendientes a imputar responsabilidad a la demandada, sin aportar material probatorio alguno que demuestre que se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio.

AL HECHO 24: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior en atención a que la vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, y a ello se limita su conocimiento.

AL HECHO 25: Mi representada se sujeta al contenido literal del poder que le fue otorgado a la apoderada de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en consecuencia, exonérese a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en su condición de llamada en garantía de sufragar suma alguna por tal concepto y condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

En el presente caso la parte actora pretende se declare responsable patrimonial y administrativamente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por unos supuestos perjuicios causados a los demandantes en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2021, en los cuales resultó lesionado el señor FREDDY AMAYA ZAMORA.

El artículo 90 de la Constitución Política consagró las condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, estableciendo que tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

Abordando el primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, -daño antijurídico-, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente lo siguiente:

“...ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”¹ Negrilla fuera de texto.

En este sentido el fallecido profesor Juan Carlos Henao en su obra EL DAÑO, primera edición, Universidad Externado de Colombia, dice:

“Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad.”. (Negrillas fuera del texto original)

En el presente proceso podemos apreciar claramente que se configura la primera de las hipótesis a que hace referencia el ilustre profesor Juan Carlos Henao (hay daño, pero no es imputable a la demandada), pues aún en el hipotético evento de que se probare el hecho, es evidente la inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y el perjuicio invocado por los demandantes.

Revisado el escrito de la demanda y las pruebas aportadas, tenemos que no se evidencia que por acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI se les haya causado el daño antijurídico a los demandantes, así como tampoco se encuentra demostrada la relación de causalidad que debe existir entre la acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y el daño alegado.

De ninguna manera se encuentra probado que las condiciones de la vía desencadenaran el accidente de tránsito sufrido por el señor FREDDY AMAYA ZAMORA en fecha 7 de diciembre de 2021, o que esta fuera la causa eficiente del daño, y por lo tanto, no se encuentra probado un nexo o relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión por parte de la entidad demandada frente a este hecho, lo que resulta indispensable para poder declarar la responsabilidad, toda vez que se requiere la prueba en grado de certeza de que la conducta omisiva o activa de la administración, en su deber de planeación y señalización, es la que genera el daño.

En ese entendido, según lo establecido por la ley y la doctrina, para que se configure responsabilidad se deben probar los elementos que mencionamos en líneas anteriores para lograr la prosperidad de la pretensión, elementos que como ya se citó, no se encuentran reunidos en el presente asunto.

Y es que es claro que no es posible endilgar responsabilidad por falla en el servicio cuando el origen de los hechos de ninguna manera se encuentra



relacionado con la conducta desplegada por la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En ese orden de ideas es evidente la ausencia de responsabilidad y en tal virtud deberán desestimarse las pretensiones en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y por ende con respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

2. CAUSA EXTRAÑA - CULPA DE LA VÍCTIMA - COMO ELEMENTO EXONERATIVO DE RESPONSABILIDAD

Con respecto al hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, Alberto Tamayo Lombana en su obra LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., señala:

“Observan los tratadistas MAZEAUD que de todas las causas extrañas, la culpa de la víctima se presenta como la más eficaz para exonerar al demandado, por la razón lógica de que al ser el perjuicio consecuencia de tal hecho o culpa, la víctima nada tendrá que demandar. (...)

Si la culpa exclusiva de la víctima fue la causa única del perjuicio por ella sufrido, no existe relación de causalidad entre el hecho del demandado y tal perjuicio.”

En el mismo sentido, Jorge Santos Ballesteros, en su obra RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo I, Parte General, Editorial Temis, manifiesta:

“b) Causa única del daño. Desde luego que como factor extraño que es, para que el demandado se libere de la responsabilidad que se le imputa, especialmente en los eventos de actividad peligrosa, debe acreditar que el hecho de la víctima importa un acontecimiento exterior, ajeno a su ámbito, que por consiguiente no le es atribuible, y de tal naturaleza y entidad que torne irrelevante para los efectos de la causalidad, su propio hecho.

Al respecto, la jurisprudencia ha sentenciado que “para que la culpa de la víctima tenga la relevancia jurídica apuntada, o sea, para que constituya un eximente de responsabilidad civil al demandado, es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño; que absorba de alguna manera, pero integralmente la imprudencia y el descuido del



WILCHES ABOGADOS

demandado, los cuales, por consiguiente, no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio”.

Así pues, demostrado el hecho de la víctima, se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; “en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.”

En este orden de ideas es preciso advertir que las lesiones sufridas por el señor FREDDY AMAYA ZAMORA no ocurrieron como consecuencia de una acción u omisión por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino que obedecieron a la falta del deber objetivo de cuidado del demandante durante el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta, perdiendo el control, por no tomar las medidas de precaución suficientes al transitar por la vía.

Sobre la base de lo anotado, nos encontramos ante un daño originado por una omisión de la víctima, lo que rompe totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, y por tanto, exonera legalmente al demandado de cualquier responsabilidad.

Ciertamente, en virtud de la Teoría de la Responsabilidad es claro que nadie puede beneficiarse de su propia culpa ni puede sacar provecho de sus propios errores, por ello, al ser el daño consecuencia de la conducta omisiva de la víctima, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización pretendida.

Lo anterior coincide con lo señalado por el Dr. Gilberto Martínez Ravé en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, que señala lo siguiente:

“...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió...”

A partir de lo anterior, se concluye que no es posible atribuir responsabilidad al demandado ni acceder a la indemnización reclamada en el presente proceso, debido a que la víctima tuvo un rol activo y determinante en la producción del daño, resultando afectado como consecuencia de su propia imprudencia.

3. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Es preciso manifestar en lo que atiene a la cuantía de los perjuicios inmateriales solicitados, que las sumas pretendidas resultan ser una cantidad abiertamente excesiva, máxime que la jurisprudencia patria en materia administrativa no ha reconocido siquiera cifra similar.

El profesor Jorge Mosset Iturraspe en su artículo CUANTIA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL publicado en la Revista RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO No. 15 de octubre de 2003 del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, al sintetizar a su juicio, 10 reglas que se deben tener para cuantificar el daño moral (aplicables a los perjuicios inmateriales en general), en la página 59 expone como tercer ítem el siguiente:

“3) Un techo prudente

La tercera regla hace al techo, ni tan elevada, que parezca extravagante y lleve a un enriquecimiento injusto, a una situación que nunca se gozó, que le cambia la vida al damnificado o a su familia, que los transforme en un nuevo rico. Esto es según algunas sentencias, cientos de miles. En épocas, millones, con una ligereza increíble. No tan alta que parezca extravagante, que parezca un gesto indudable de generosidad, pero con el bolsillo ajeno.

A los jueces se les acusa a veces de ser mezquinos, pero otras veces se piensa que son demasiados generosos, que no lo pagan ellos. Aquí tal vez el recurso a la prudencia y al buen sentido al ubicarse en el tema; ni tan alta ni tan baja.

*Entonces la idea, se aproxima a otro criterio de flexibilidad denominado en Inglaterra “Tariff approach” tarifa aproximada y en Francia por Lerroi y otros “Le calcule approcher” un cálculo aproximado. Que tenga piso, que tenga techo, **que tenga razonabilidad**” (Negrillas fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, consideramos que la cuantificación de perjuicios inmateriales realizada por el apoderado de la parte demandante carece de fundamentación fáctica, legal o jurisprudencial que la avale, resultando excesiva y totalmente fuera de contexto, por las siguientes razones:



Por un lado, estima la cuantía de su pretensión por concepto de perjuicios morales en la suma de 100 SMLMV para la víctima directa, compañera permanente e hijos y 35 SMLMV para tía y hermana.

Pues bien, como es sabido, este perjuicio que ha sido reconocido en forma uniforme por la jurisprudencia y la doctrina, consiste en el dolor, aflicción, congoja o afectación a los sentimientos en general que padece la víctima con ocasión de los hechos que atribuye al demandado, y en vista de que la ley no establece límites específicos, son los jueces quienes han señalado, en ejercicio del arbitrio judicial, los límites de indemnización de los perjuicios morales derivados de los eventos dañinos.

Es así como en relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 6 de septiembre de 2001 dijo lo siguiente:

“Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.”

Adicionalmente, el mismo Consejo de Estado con el fin de facilitar una tasación justa y razonable, en unificación de jurisprudencias, fijó los niveles de tasación de los perjuicios morales, definiendo unos topes indemnizatorios según la gravedad de la lesión, la relación afectiva y el grado de consanguinidad con la víctima directa.

Por ello consideramos que la cuantificación del perjuicio moral planteada por la apoderada de la parte demandante se encuentra sobrevalorada, toda vez que no es coherente con la prueba del daño en este caso ni con los antecedentes jurisprudenciales, toda vez que el valor pretendido excede los parámetros previstos por la jurisprudencia.

Por otro lado, estima la cuantía de su pretensión por concepto de daño a la salud en la suma de 100 SMLMV para la víctima directa.



Respecto a este perjuicio, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, expuso el concepto de daño a la salud, considerando que este recoge el daño a la vida de relación y el daño de alteración grave de las condiciones de existencia:

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea de daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionan el modelo de reparación integral.

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a su integridad psicofísica solo podrá reclamar los daños materiales que se generan de esta situación, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala, y por último el daño a la salud por afectación a ese derecho constitucional.”

Así las cosas, se precisa que para que proceda el reconocimiento de dicho perjuicio, la víctima debe demostrar que a raíz de la lesión sufrida se le generaron grandes cambios, alterándose su ritmo de vida e implicando que no pudiera volver a desarrollar sus actividades normales y rutinarias, viéndose forzada a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, consideramos que solicitar perjuicios morales y daño a la salud en las cifras señaladas en la demanda se torna abiertamente excesivo, máxime que dichas sumas no han sido reconocidas por el Consejo de Estado frente a eventos de la intensidad al que ocupa la atención del despacho.

4. LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso pido se tenga como excepción cualquier hecho que resulte probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del supuesto derecho reclamado por los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No obstante ha quedado clara la inexistencia de responsabilidad de la demandada y llamante en garantía DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, resulta pertinente entrar a estudiar la posición de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA frente a una



WILCHES ABOGADOS

hipotética condena, toda vez que sus obligaciones se limitan a lo estrictamente pactado en el contrato de seguro.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO 1: Es cierto, así se desprende de las piezas que conforman el presente proceso.

AL HECHO 2: Es cierto, así se desprende del contenido del escrito de demanda.

AL HECHO 3: Es cierto; entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se suscribió un contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, con una vigencia comprendida desde el 30-08-2021 hasta 28-02-2022 (anexo 0), donde se pactó un coaseguro cedido, en el cual ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es la aseguradora líder, y en donde se acordó entre varias aseguradoras la distribución del seguro de la siguiente forma:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

Ahora bien, debe aclararse que los amparos contratados con la misma no operan de forma automática toda vez que al momento de su reclamación se analizan entre otras situaciones, que se cumplan los requisitos establecidos en las condiciones particulares o generales del contrato, que no se configure alguna de las exclusiones establecidas en las mismas, que no haya acaecido el fenómeno de la prescripción y que el amparo solicitado se encuentre establecido en la póliza contratada.

AL HECHO 4: Este punto no contiene un hecho sino una pretensión del llamante en garantía sobre la pertinencia del llamamiento efectuado a mi representada, situación que deberá ser resuelta en la respectiva sentencia (relación jurídico sustancial).



WILCHES ABOGADOS

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

No obstante que es evidente la improcedencia de las pretensiones incoadas frente a la llamante en garantía como se ha expuesto, es importante recordar que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se encuentra vinculada al presente proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, aportando la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 y por lo tanto, sus obligaciones se limitan a lo expresamente pactado en dicho contrato de seguro.

El numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio al consagrar que la póliza de seguro deberá expresar “*los riesgos que el asegurador toma a su cargo*”, quiere significar que ante la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado artículo 1072 ídem), la Compañía tan sólo indemnizará los costos que se generen de acuerdo con los amparos señalados expresamente en la póliza, sin que sea jurídicamente viable apartarnos de los términos o condiciones señaladas en la misma.

Significa lo anterior que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tan sólo ampara los eventos descritos taxativamente en la póliza y en las condiciones generales y particulares aplicables a esta, sin que sea por tal motivo viable reclamar de mi defendida suma alguna en la medida que el perjuicio solicitado no se adecúe a las circunstancias establecidas allí.

Tomando en consideración que el seguro es un contrato donde las partes consienten en el objeto del mismo y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por la demandada, para así poder delimitar la responsabilidad de mi defendida.

Veamos:

En la hoja anexa No. 1 de la carátula de la mencionada póliza se observa lo siguiente:



1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Como se puede apreciar, de lo consagrado en el condicionado particular visible en la carátula de la póliza que sirvió de fundamento para llamar en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tenemos que solo cubre bajo el precepto de la responsabilidad civil, aquellas eventualidades en que incurra el asegurado o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades, dado que así se encuentra plasmado de forma expresa, de manera que otro tipo de eventos diferentes a los aquí mencionados no estarían cubiertos.

Luego entonces, está claro que la póliza contratada amparó al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI solo respecto de aquellos eventos en los cuales se pruebe la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y en virtud de ello, el amparo asegurado se podría afectar única y exclusivamente si se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en este:

1. Que exista un acto o actividad desarrollada de forma imprudente que haya ocasionado un daño que deba resarcirse de conformidad a la legislación civil colombiana.
2. Que el hecho generador del daño se derive de las actividades desarrolladas por el asegurado en el giro normal de sus negocios.
3. Que la materialización del riesgo se dé dentro de la cobertura y vigencia de la póliza contratada.

Es evidente que en el *sub examine* no se dan los requisitos exigidos para que sea procedente algún tipo de indemnización por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que tenemos que no es posible endilgar responsabilidad por falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en atención a que el origen de los hechos relatados en la demanda de ninguna manera se encuentran relacionados con la conducta desplegada por esta, y mucho menos se cumple el segundo de los requisitos, siendo que no existe prueba que permita evidenciar que dichos perjuicios alegados por los demandantes se deriven de actividades desarrolladas por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI como ente territorial a través de alguno de sus funcionarios o dependientes.



WILCHES ABOGADOS

Por lo anteriormente señalado, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

3. COASEGURO CEDIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202

Continuando con el análisis de la carátula y las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es propicio hacer alusión al texto de la misma.

En la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, se reza:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

Con respecto al coaseguro, el Código de Comercio en su artículo 1095 consagra:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante Concepto número 2001036918-2 de septiembre de 2001 en cuanto a la figura del coaseguro expresó:

“De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".



En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"

Al respecto, el profesor Carlos Ignacio Jaramillo J., una de las voces más respetadas en el tema de seguros, en su libro CONTRATO DE SEGUROS Tomo V, 1999, Editorial Temis, página 252 manifiesta lo siguiente:

“2. BREVE PRECISIÓN TERMINOLÓGICA Y NOCIÓN DESCRIPTIVA

El coaseguro, alternativamente -y con razón- de nominado por algunos como un seguro o como contrato asegurativo o simplemente como concurso de pólizas, entre otras denominaciones, puede ser entendido, de manera muy general y, sobre todo descriptiva, como mecanismo de índole negocial, en virtud del cual tomador y aseguradores aceptan, según la metrología por ellos adoptada, que el riesgo asegurable se fragmente (suma divisio), previo establecimiento de la responsabilidad individual (pro cuota) de cada una de las entidades aseguradoras partícipes en la precitada negociación u operación jurídicas (responsabilidad ex contractu) en diáfana confirmación de su carácter cooperativa (negocio de cooperación, o de colaboración, latu sensu).

El artículo 1095 del código de comercio colombiano sin perjuicio anotaciones ulteriores atinentes a la naturaleza jurídica del instituto sus examine, puntualiza que el coaseguro es una figura en “[...] virtud de la cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.



Así las cosas, es claro que al existir un coaseguro cedido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000202 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como coaseguradora, ante una hipotética sentencia adversa, solo podrá ser compelida al reconocimiento y pago de los perjuicios proporcionalmente al valor asegurado, es decir, por el 32% de lo concedido en la sentencia con aplicación del deducible pactado, toda vez que el restante le corresponde a las coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el porcentaje asumido por cada una de ellas.

4. IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Tal como lo hemos expresado, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA fue vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

De conformidad con lo expresado, es preciso hacer claridad en que mi representada no guarda un vínculo directo (legal o contractual) con la parte demandante, razón por la cual, en el evento de determinarse algún tipo de obligación suya con respecto a la llamante en garantía, esta deberá efectuarse a modo de REEMBOLSO, que se define como la acción de “devolver una cantidad al que la había desembolsado”

En relación con el tema planteado, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-003-2001-01402-01, en donde se cita lo expuesto en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387, consideró:

*“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada **pretensión revérsica**, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, **que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que***



contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977)...

De lo expuesto se desprende la improcedencia de la aspiración de la parte demandante en la alzada y dirigida, no solo a que se actualicen las condenas a cargo de la “Aseguradora Colseguros S.A.”, sino a que “(...) se ordene pagar directamente a [ésta] la indemnización a favor de la parte demandante”, puesto que como ha quedado visto, la relación jurídica se presenta entre la citante y la “llamada en garantía”, sin injerencia de la actora, quien no obstante hallarse autorizada por el canon 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la “acción directa contra el asegurador”, lo que le hubiera posibilitado el anhelado pago recto, no hizo uso de tal prerrogativa, pues se itera, la vinculación de aquella se produjo por virtud del “llamamiento” que le formuló la convocada “Construcciones Capital Tower S.A.”.

En este precedente orden de ideas, debido a que en este asunto el “llamamiento en garantía” efectuado por “Construcciones Capital Tower” a la “Aseguradora Colseguros”, devino del contrato de seguro a que se contrae la Póliza N° 200000098 “todo riesgo para la construcción y montaje”, que ésta expidió “asegurando” a aquella, entre otros amparos, por el de “responsabilidad civil daños” (sic) en cuantía hasta de \$500’000.000, es obvio que ese negocio jurídico permite que la “asegurada”, condenada a resarcir los daños derivados de la “responsabilidad civil” que le fue atribuida, obtenga de la “llamada en garantía” el reembolso de lo que deba cancelar, en este caso, por lucro cesante, componente del “daño patrimonial”,



hasta el límite asegurado y atendiendo el deducible convenido”.
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

En virtud de la decisión que nos antecede, resulta claro que en el *sub examine* deviene sobre mi representada en su condición de llamada en garantía por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ante el hipotético evento de una condena adversa a sus intereses, la obligación de rembolsarle a esta el pago (hasta el monto asegurado) que efectuare como consecuencia de la condena impuesta.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no significa que este sea responsable, ni mucho menos que sea solidario en la obligación de indemnizar a la afectada; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal (cuando es llamada en garantía) puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder en razón de un contrato de seguro legalmente celebrado y a modo de reembolso como lo explicamos en líneas anteriores.

6. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro por el cual se le vinculó a este proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 en el amparo de *Predios Labores y Operaciones*.

De conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador solo está obligado a pagar la



WILCHES ABOGADOS

indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado, teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir al asegurado, el cual corresponde al 5% del valor de la pérdida, mínimo 3 smmlv.

Por ello solicito muy respetuosamente, señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nazca a cargo de mi representada.

7. CUALESQUIERA EXCEPCIONES DE FONDO QUE LLEGAREN A PROBARSE Y QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- Condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez citar a los demandantes FREDDY AMAYA ZAMORA, NALLELY AMAYA GAVIRIA, PAULA ANDREA GAVIRIA GALVIS, ELKIN GEOVANNY CORTES GAVIRIA, BENEDICTO ANGEL AMAYA SANCHEZ, BLANCA CECILIA BALLESTEROS y DIANA CAROLINA BERNAL ZAMORA, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formularé el día y hora que el despacho disponga.



WILCHES ABOGADOS

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 74 No. 56-36 Oficina 702, Centro Empresarial INVERFIN de la ciudad de Barranquilla.
Correo electrónico: swilches@wilchesabogados.com

Del señor Juez, atentamente,

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI

C.C. 72.205.760 de Barranquilla

T.P. 100.155 del C.S. de la J.

JCMK